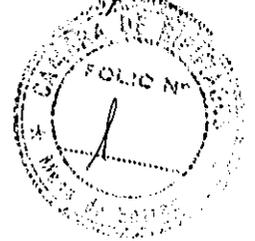




H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MAYORIA SIMPLE	
27 ABR 2004	
SECCION D	2092



**PROYECTO DE LEY**

El Senado y la H. Cámara de Diputados,...

**Régimen Básico de protección  
del ambiente humano y de los recursos naturales.-**

**Artículo 1º:** El objetivo de la presente ley, se basa en conformar un instrumento marco, capaz de establecer criterios y pautas que regulen las acciones, tanto, de las autoridades como de los habitantes del territorio nacional, en pro del cumplimiento del derecho constitucional al Medio Ambiente, establecido por el artículo 41º de la Constitución Nacional.

**Artículo 2º:** Son objetivos prioritarios de esta ley, el desarrollo regional equitativo, la justa distribución de las riquezas que de los recursos naturales pudieran provenir, la garantización de una adecuada calidad de vida de los habitantes, y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la Nación.

**Artículo 3º:** Será deber del Estado, y de todos los habitantes de la Nación, el velar por la protección de los recursos, y exigir, en caso de su deterioro, mal uso, o destrucción indebida, la restauración "in pristinum" ( al estado natural previo), siempre que fuera posible. Caso contrario procederá la reparación o recomposición económica; y la aplicación subsidiaria de medidas correctivas tales como, sanciones, limitaciones, cargas administrativas y cese de la actividad contaminante.-

**Artículo 4º:** Será deber del Estado, la reducción y/o cesación de formas productivas o de consumo que pudieran atentar contra el fiel cumplimiento del artículo 41º de la Constitución Nacional.

**Artículo 5º:** La preservación, será prioritaria ante cualquier decisión que exigiera la intervención de la gestión pública y/o privada. Si la decisión que debiera tomarse, significara la aprobación o denegatoria de medidas preventivas para la protección de nuestros recursos, nunca podrá alegarse, la falta de certeza científica, como justificativo de indecisión por parte de las autoridades correspondientes.

**Artículo 6º:** La libertad de las personas, en lo que hace a sus actividades sociales y económicas, debe ser encuadrada y subordinada al cumplimiento del interés social expresado mediante el artículo 41º de nuestra Constitución Nacional, y de las futuras leyes que pudieran dictarse, no pudiendo primar por sobre éste, las pretensiones personales de los habitantes que pudieran afectar a los intereses de la Nación y al uso sustentable de sus recursos.

**Artículo 7º:** A los fines de dar cumplimiento fiel a la presente ley, se considerarán instrumentos válidos para la gestión ambiental, entendiéndose por tal a las acciones tendientes a la previsión, prevención y administración de las



medidas necesarias para llevar adelante una acción sobre la base del medio ambiente, los que seguidamente se expresan:.

- a) Todo instrumento legal que pudiere servir a los fines del cumplimiento de la presente ley, y a favor del desarrollo sustentable.
- b) Todos aquellos planes y programas de desarrollo social y económico, que pudieran ayudar al desarrollo sustentable, y a la protección integral de nuestros recursos.
- c) Los planes de regulación de asentamientos humanos.
- d) Las acciones de amparo que dentro del marco del artículo 43° de la Constitución Nacional, y toda otra acción procesal que pudiera significar apoyo para el fiel cumplimiento de la presente ley, y a la protección de los recursos naturales de la Nación.
- e) Las sanciones penales, administrativas y/o las obligaciones que producto de las medidas de protección de los recursos naturales existan o pudieran existir.
- f) La investigación y el desarrollo científico y tecnológico.
- g) Las prevenciones y/o restricciones que pudiere promover el Estado en procura de la protección de nuestros recursos naturales, y los ambientes.
- h) Los Estudios de Impacto Ambiental sobre obras públicas o privadas realizadas por organismos nacionales y/o a requerimiento de organismos de crédito externo.
- i) Las inversiones públicas en obras que persigan el mejoramiento y la protección del medio ambiente.

**Artículo 8°:** Será obligación de las distintas dependencias de la administración pública nacional, la adaptación de sus programas y normativas internas de funcionamiento, como así también sus proyectos y políticas, a los fines de cumplir con la presente ley, siempre y cuando no existieran impedimentos insalvables para tal fin, siendo en ese caso, la imprescindible presentación de un estudio debidamente fundado para acreditar la necesaria excepción.

**Artículo 9°:** Toda aquella persona que por su acción u omisión, provocare un deterioro o destrucción del ambiente, será pasible por el artículo 3° de la presente ley, a la reparación del daño causado, siendo única causal de excepción la debida aplicación previa de medidas correctivas, que a pesar de su aplicación, y de estar aprobadas por las autoridades competentes, no hubieren sido suficientes, o que el daño hubiere sido provocado por terceros y esta acción, hubiere sido debidamente probada.

**Artículo 10°:** Si en el caso de lo previsto en el artículo 9° participare más de una persona, las mismas serán consideradas solidariamente responsables frente a las posibles sanciones, siendo para el caso de los integrantes de una persona jurídica, extensiva la solidaridad a todos los socios.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**Artículo 11°:** Toda persona física o jurídica que fuere condenada a la reparación de un daño ambiental, deberá hacerlo "in pristinum" siendo de su absoluta responsabilidad y cargo, la prosecución de las acciones, o si tales medidas no pudieran ser efectivamente cumplidas por causa de la irreversibilidad del daño, podrá cambiarse la pena por una indemnización acorde al daño causado.

**Artículo 12°:** Las acciones a los fines de exigir la reparación del daño podrán ser iniciadas por personas que vieren personalmente afectado su patrimonio, o que en el bien del interés general actúen en defensa de la protección del ambiente.

**Artículo 13°:** Las personas incluidas en el artículo 12° de la presente ley, podrán solicitar a los fines de evitar males mayores, la aplicación de medidas cautelares sobre las obras en cuestión, sin perjuicio de la prosecución del correspondiente juicio que hubieren iniciado.

**Artículo 14°:** Será obligación de los organismos dependientes de la administración pública nacional, dar a publicidad los actos ligados a las decisiones de carácter ambiental, como así también, someter a consulta popular de los habitantes su opinión al respecto.

**Artículo 15°:** Toda acción comprendida en la presente ley, deberá contemplar la sustentabilidad de los recursos sobre los que se actúe, y la salvaguarda de los ecosistemas como acción prioritaria.

**Artículo 16°:** Las autoridades nacionales y provinciales, deberán llevar adelante la gestión de sus recursos naturales renovables en forma equilibrada e integrada.

**Artículo 17°:** Los recursos naturales renovables de dominio del Estado Nacional, podrán ser adquiridos por administración, contratación, concesión, peaje o permiso, pudiéndose impedir esta medida, si la explotación de estos, se hallare comprendida en una zona que haya sido considerada dentro de un programa de protección especial, o de conservación, o de interés de conservación distinto al proyecto a instalar.

**Artículo 18°:** Será obligación de las autoridades de aplicación la adopción de todas las medidas tendientes a garantizar la conservación de la biodiversidad en todo el territorio de la Nación, como así también la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su aprovechamiento. Asimismo, deberá contemplarse una distribución justa y equitativa de los beneficios de su aprovechamiento, dándose prioridad al estado provincial que genere y/o posea territorialmente el recurso.-

**Artículo 19°:** Es obligación de las autoridades la protección especial de toda aquella especie considerada singular, como así también de los espacios naturales de importancia especial, y del germoplasma de las especies nativas, debiéndose adoptar rigurosas medidas de control y protección para todas aquellas especies cuya supervivencia se considere en peligro de extinción.



**Artículo 20°:** La introducción de cualquier especie vegetal o animal al país deberá ser previamente autorizada por el organismo competente y tras evaluar su reacción ante las especies nativas, su posible alteración del medio, el riesgo que pudieren causar por su liberación al ambiente ya sea en forma deliberada o por accidente, o por su acción negativa probada en otros países.

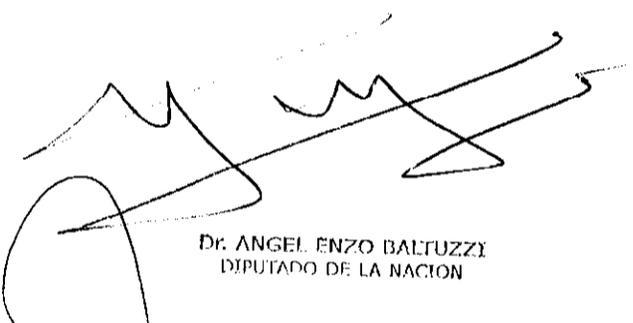
**Artículo 21°:** Si se incorporara una especie exótica que posteriormente pudiera causar daños al ambiente o a los ecosistemas, será responsabilidad de quién lo introduce, aún si mediara autorización previa de parte de las autoridades competentes.

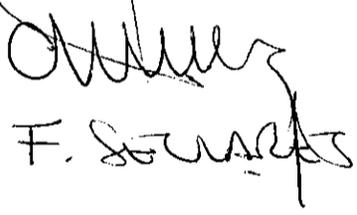
**Artículo 22°:** Comuníquese con sus considerandos.

  
JORGE RAÚL GIORGETTI  
DIPUTADO NACIONAL

  
PAULINA ESTHER FIOLE  
DIPUTADA DE LA NACION

  
Arq. MIGUEL A. BAIGORRIA  
DIPUTADO NACIONAL

  
Dr. ANGEL ENZO BALTUZZI  
DIPUTADO DE LA NACION

  
F. SOSA